

LEY Nº 25-A

Capítulo I Del ejercicio de la odontología

ARTÍCULO 1º.- Solo podrán ejercer la odontología en el territorio de la Provincia:

- a) Los que posean diploma de doctor en odontología, de odontólogo o de dentista expedido por Universidad Nacional.
- b) Los que posean diplomas equivalentes otorgados por Universidad Extranjera con validez en el país, de acuerdo a las leyes y tratados de la Nación.
- c) Los que inscriban el diploma y registren su firma en un libro que llevará al efecto la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Todo consultorio deberá ser atendido por su titular u otro profesional odontólogo autorizado por la Secretaría de Salud Pública; siendo directamente responsable de las operaciones que en él se ejecuten.

ARTÍCULO 3º.- Queda prohibido a quienes ejerzan la odontología:

- a) Asociarse con farmacéuticos o ejercer su profesión simultáneamente con la de farmacéuticos.
- b) Anunciar o prometer la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.
- c) Prestar su firma, nombre, placa o diploma en su propio consultorio o fuera de él como así también todo lo que contribuya al ejercicio ilegal de la odontología.
- d) Confiar la parte de prótesis de su trabajo a personas que no estén inscriptas en la Secretaría de Salud Pública de la Provincia como mecánico dental.
- e) Enviar trabajos a los talleres sin la correspondiente orden en boletas autorizadas por la Dirección de Odontología.

ARTÍCULO 4º.- Los establecimientos de asistencia odontológica, públicos o privados, las clínicas dentales escolares y la de los hospitales en general de cualquier institución oficial o particular, serán atendidos por profesionales con títulos habilitantes de acuerdo a la presente Ley, debiendo su funcionamiento, en cada caso, ser autorizado expresamente por la Secretaría de Salud Pública.

ARTÍCULO 5º.- Los profesionales autorizados por esta Ley están facultados para recetar medicamentos destinados a la profilaxis y tratamiento de la patología bucal. Las recetas deben ser redactadas en castellano y manuscritas con tinta o lápiz tinta por quien las otorgue con la respectiva firma y fecha.

ARTÍCULO 6º.- Se considerará ejerciendo ilegalmente la odontología a todo aquél que no estando comprendido en el artículo 1º, recete, intervenga quirúrgicamente sobre los dientes, aplique o remueva aparatos de prótesis en ellos cualquiera que sea su naturaleza, tome impresiones o ejecute cualquier maniobra en los mismos con fines terapéuticos fisiológicos o estéticos. En igual falta se considerará incursos a los que no estando inscriptos como Mecánicos Dentales realizarán trabajos propios de este oficio.

Capítulo II Mecánicos Dentales

ARTÍCULO 7º.- Podrán ejercer el oficio de Mecánicos Dentales los que al presente figuren inscriptos en la Secretaría de Salud Pública. En lo sucesivo se aceptarán inscripciones solamente a los que posean títulos expedidos por Universidad Nacional. La inscripción en la Matrícula correspondiente, es obligatoria y la falta de cumplimiento a este requisito dará lugar a la clausura del taller sin perjuicio de otras acciones legales que puedan corresponder. Todo cambio de domicilio del taller deberá ser comunicado dentro de los diez días de producido.

ARTÍCULO 8º.- Los "mecánicos dentales" no podrán prestar asistencia directa alguna a los enfermos, debiendo ejecutar los trabajos de su especialidad únicamente en virtud de orden escrita y firmada por los profesionales en boletas autorizadas por la Dirección de Odontología. Tampoco podrán realizar composturas de aparatos protésicos sin intervención de un profesional con título habilitante.

ARTÍCULO 9º.- Toda propaganda o anuncio relativo a su oficio deberá dirigirse exclusivamente a los profesionales con título habilitante. Al detallar precios y materiales técnicos, etc., deberán hacerlo directamente al odontólogo o gremios de "mecánicos dentales". Queda totalmente prohibida otra propaganda.

Capítulo IV Disposiciones generales y penalidades

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Salud Pública es la autoridad de aplicación de la presente Ley y los Odontólogos Inspectores de la Dirección de Odontología o sus reemplazantes debidamente autorizados, podrán inspeccionar en cualquier momento los Talleres de Mecánicos Dentales y en caso de oposición de éstos, recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 11.- Las transgresiones que hicieren de la presente Ley los doctores en odontología, odontólogos o dentistas; como los "mecánicos dentales" serán penados según el caso, con apercibimiento, suspensiones, cierre de consultorio, laboratorios o taller, según los casos, de ocho días a un año; y multas que varíen de doscientos a cinco mil pesos, además de las sanciones del Código Penal u otra ley en vigencia.

ARTÍCULO 12.- Serán acusados como autores del ejercicio ilegal de la medicina los mecánicos dentales que poseyeran en su taller, domicilio particular u otro, sillón de dentista o similar, instrumental y/o materiales correspondientes a la profesión de odontólogos como así a las personas que no estando inscriptas como mecánicos dentales posean elementos de uso propio para este oficio.

ARTÍCULO 13.- Cuando las penas aplicables a los profesionales o "mecánicos dentales" enunciadas en la presente Ley excedan de dos meses de suspensión o doscientos pesos de multa, como así en los casos reiterados de transgresión a esta Ley, la Secretaría de Salud Pública hará conocer estas medidas a los organismos similares del país, pidiendo reciprocidad en los casos análogos.

ARTÍCULO 14.- Las penas establecidas en esta Ley las fijará la Secretaría de Salud Pública previa investigación sumarial que no podrá durar más de treinta días, y las resoluciones que recaigan serán apeladas por ante el Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública de la Provincia, quien resolverá previo dictamen del Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 15.- Las multas se cobrarán por el juicio de apremio y su producido ingresará a los fondos de la Dirección de Odontología de la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 16.- Es obligatorio tener en lugar visible en el consultorio odontológico y laboratorio o taller un ejemplar de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.